

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **LUIS ALEJANDRO NÚÑEZ UMAÑA** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

Referencia: No. 11001 40 03 057 2020 267 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Luis Alejandro Núñez Umaña presentó acción de tutela con la Secretaría de Movilidad de Bogotá, manifestando vulneración al derecho fundamental de petición.

2. Como elementos fácticos de su accionar, manifiesta que el día 21 de febrero de 2019 remitió un derecho de petición ante la Secretaría encartada bajo el radicado N. 52937 solicitando la prescripción de los comparendos N. 110010000000005955044 de fecha 14 de agosto de 2013, 1100100000000019943 de fecha 12 de agosto de 2013, 110010000000003221077 de fecha 18 de octubre de 2012, 110010000000003164621 de fecha 11 de septiembre de 2012, en consideración al transcurso de los tres (3) años sin su respectiva notificación. A la fecha no ha recibido respuesta.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y que se ordene a la entidad accionada que conteste el derecho de petición presentado el 21 de febrero del año pasado.

4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, señaló que verificado el aplicativo de correspondencia determinó que el ciudadano Luis Alejandro Núñez Umaña presentó un derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM-53937-2019, el cual contestó de fondo, de manera clara, y congruente a través del oficio de salida N. SDM.DGC-159641-2459-2019 adiado 25 de julio de 2019, el cual dio alcance mediante oficio SDM-DGC-94864-2020 toda vez que no se informó el nombre del Conjunto residencial de

la dirección reportada. Aunado a esto, el día 7 de enero de 2020, remitió el mencionado oficio (SDM-DGC-94864-2020) a la dirección física informada por el accionante, a través de la mensajería 4/72. De igual forma, dicha contestación fue impuesta al tutelante a la dirección electrónica [jesuscorones58@gmail.com](mailto:jesuscorones58@gmail.com)., considerado así que se presenta un hecho superado, que da lugar a la desestimación del amparo.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el caso concreto se impetró la protección del derecho fundamental de petición, por cuanto según se dijo, la Secretaria Distrital de Movilidad no ha dado contestación al requerimiento elevado el 21 de febrero de 2019 por el señor Luis Alejandro Núñez Umaña.

Petición mediante la cual solicita: *“...se decrete la prescripción y la pérdida de fuerza de ejecutoria de las ordenes de comparendo número 110010000000005955044 de fecha 14 de agosto de 2013, 110010000000005019943 de fecha 12 de agosto de 2013, 110010000000003221077 de fecha 18 de octubre de 2012, 110010000000003164621 de fecha 9 de noviembre de 2012, incluidos en el acuerdo de pago y se retiren del SIMIT”*.

3. Para resolver el asunto ha de recordarse que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, se puede definir el alcance del derecho fundamental de petición en la medida que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:<sup>1</sup>

*“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;<sup>2</sup> por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;<sup>3</sup>*

*(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-369/13

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992

<sup>3</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

*4pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;<sup>5</sup>*

*(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>6</sup>*

*(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>7</sup>*

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello (artículo 14 de la Ley 1755 de 2015), además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

5. en el presente asunto considerando lo expuesto en el escrito de tutela, sus anexos y la respuesta proferida por la entidad encartada, se anuncia el despacho adverso del amparo deprecado, como pasa a explicarse.

5.1. Delanteramente conviene señalar que la queja Constitucional no se propuso de manera tempestiva, teniendo en cuenta que los hechos en que se sustenta el auxilio, según los fundamentos fácticos, datan del **21 de febrero de 2019**, fecha en la cual el convocante radicó el derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad (destino Subdirección de Jurisdicción COACT) en tanto que la acción Constitucional se impetró el 25 de junio de 2020, según Acta Individual de Reparto, es decir, pasado casi **un (1) año y cuatro (4) meses**, lo que deriva en su falta de inmediatez, habida cuenta que aquella debe ejercitarse tan pronto ocurre la

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>6</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

vulneración o amenaza al derecho fundamental, pues de lo contrario se desvirtúa el carácter inmediato del amparo.<sup>8</sup>

Frente a este tópico la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló, “...De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”.<sup>9</sup>

Entonces, si el accionante consideraba que la presunta afectación a la prerrogativa suplicada se materializó con el silencio de la encartada, tal y como lo manifiesta en el hecho 3 del escrito inicial, no ha debido esperar un (1) año y cuatro (4) meses para procurar que su derecho fuera amparado, precisamente, porque este transcurso de tiempo pone en entredicho la urgencia de la salvaguarda, descartando la vulneración inmediata e inminente de lo petitionado.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela del quince (15) de julio de dos mil nueve (2009). Radicado No. 11001-02-03-000-2009-00955-00 “...Tal conclusión no responde a un parecer arbitrario de esta Sala; por el contrario, coincide con la posición que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional. En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública’. (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.) Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección (...) Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud **por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta**, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”. – Resalta el Despacho-.

<sup>9</sup> Sentencia T-332 de 2015

5.2. Por otro lado, y de la respuesta proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad, se observa que sí se respondió la petición incoada por el tutelante, pues téngase en cuenta que, mediante misiva SDM-DGC-159641-2459-2019 adiada 25 de julio de 2019 remitida a la carrera 104 No. 13D 48 casa 153 zona franca Fontibón (reportada en el escrito petitorio), le informó: “...para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción. (...) Así, el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	NUMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
3164621	11/09/2012	540350	25/10/2012	71799	16/01/2014	01/10/2014
3221077	18/10/2012	618986	04/12/2012	71799	16/01/2014	01/10/2014
5019943	12/08/2013	465981	25/09/2013	238513	30/04/2015	29/12/2015
5955044	14/08/2013	470568	27/09/2013	238513	30/04/2015	29/12/2015

En conclusión, precisada la normativa aplicable y los presupuestos facticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos, encuentra la suscrita Dirección, que los mismos, se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud. (...) Finalmente, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$1156400, más los intereses que se causen”.

En efecto, cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado el petitorio está obligado a resolverlo, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser **negativa o positiva**<sup>10</sup>. En resumidas cuentas, la obligación de la entidad no es acceder a la petición, sino contestarla, como ocurrió en el presente caso.

6. De tal suerte, los argumentos expuestos en precedencia, resultan suficientes para despachar adversamente la protección incoada.

<sup>10</sup> Sentencia No. T-392/94

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor Luis Alejandro Núñez Umaña, por las consideraciones sentadas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva COACT por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** en su oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**762efddd43251cc1b924003d296ed483ea3049bd54536005aa90dc159b16d28a**

Documento generado en 03/07/2020 11:53:51 AM